



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala D

10645/2021 - BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/
LAUDA, OMAR HECTOR s/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

1°) El Banco de la Provincia de Buenos Aires apeló subsidiariamente la resolución de fs. 446 en cuanto aplicó el apercibimiento establecido mediante decreto de fs. 442 y, en consecuencia, le impuso una multa derivada de la falta de pago de la tasa de justicia.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 471/472.

2°) La compulsa de las actuaciones revela que asiste razón a la recurrente, pues el pronunciamiento a través del cual fue determinada la multa fue emitido en forma prematura.

Veamos:

La intimación al pago de la tasa de justicia significó una modificación del criterio anteriormente asumido en este juicio ejecutivo por el magistrado de grado, que **(a)** inicialmente, en fs. 396, eximió a la entidad bancaria de pagar la tasa de justicia y **(b)** luego, al tiempo de emitir sentencia de trance y remate, incluyó -“en atención al estado de autos”- una intimación al ejecutado a fin de que abonara la tasa de justicia (v. fs. 434).



Ello motivó que la ejecutante introdujera un pedido de aclaratoria (v. fs. 444).

En la instancia de grado fue explicado que no obstante aquella inicial exención relativa al pago de la tasa de justicia, “*mal puede desatenderse el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Boullhensen, Pedro Armando s/ ejecutivo s/incidente de apelación art. 250 CPCCN*”, de modo tal que aquella intimación fue ratificada (v. fs. 445).

Si bien ninguna duda cabe en punto a que el recurso de aclaratoria no suspende ni interrumpe el plazo para interponer otros recursos; no puede soslayarse el atípico escenario configurado en autos, en cuyo marco fue dictado un decreto que, en rigor, no importó una aclaración de uno anterior sino que significó adoptar un criterio diferente de otro previamente establecido en el mismo juicio.

Por consiguiente, no cupo imponer oficiosamente -y antes de que venciera el plazo para impugnar esa nueva resolución- una multa en los términos del art. 11 de la ley 23.898.

Es que la innovación que provocó lo decidido en fs. 445 justifica que el plazo de cinco días previsto para el pago de la tasa de justicia sea computado desde la notificación de aquel ulterior decreto.

Por ende, lo decidido en la instancia de grado no puede ser convalidado, ya que no se ajustó a los antecedentes del caso.

3°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Revocar el pronunciamiento de grado en cuanto impuso a la entidad bancaria ejecutante una multa en los términos del art. art. 11 de la ley 23.898 y rehabilitar al Juez *a quo* para el análisis de la suficiencia del pago efectuado por aquella según liquidación practicada al tiempo de deducir la reposición cuya desestimación motivó la elevación de las actuaciones a esta Sala para la consideración de la apelación subsidiaria.



Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y remítase el expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, para su ulterior devolución al Juzgado de origen.

Firman únicamente los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109 del RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#35650476#440890616#20241226132322950